

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 7 DE ELCHE.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 001217/2020 MI

Demandante:

Procurador:

Demandado: CREAMFINANCE SPAIN S.L.

Procurador:

S E N T E N C I A N° 20/2021

MAGISTRADO-JUEZ QUE LA DICTA: D.

Lugar: Elche

Fecha: 21 de enero de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D^a. , mediante su representación procesal en autos, se presentó demanda de juicio ordinario contra CREAMFINANCE SPAIN, S.L., en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, suplicaba que se dictara sentencia por la que, dicho sea en síntesis, se declare, a los efectos que ahora nos interesan, y como petición principal, la nulidad por usura de los contratos de préstamo de fechas 11.02.19 (AOJIZULE) y 02.04.19 (AONIQADU); y subsidiariamente declare la nulidad por abusiva de la cláusula de comisión por extensión de plazo de pago, condenando a la demandada a que reintegre a mi representada todos los efectos dimanantes de dichas declaraciones, más los intereses legales y procesales, y al pago de las costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se confirió traslado de la misma y de los documentos presentados a la mercantil demandada, la cual presentó escrito allanándose a la demanda, interesando la no condena en costas; habiendo quedado los autos encima de la mesa de SS^a para resolver con fecha de hoy.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las formalidades y las prescripciones legales en los términos que han sido relatados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Permite el artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), que los litigantes puedan disponer del objeto del juicio, pudiendo, en su caso, allanarse, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Por su parte, el artículo 21.1 del mismo cuerpo legal dispone que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia

condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, salvo que el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

No constando que el allanamiento formulado por la parte demandada se encuentre en ninguna de las excepciones anteriormente referidas, procede admitirlo y dictar sentencia estimando la pretensión principal formulada por la parte actora en su demanda.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas, procede su imposición a la parte demandada, puesto que ha de apreciarse su mala fe (artículo 395 de la LEC), dado que, aun cuando el allanamiento se produce con anterioridad a la contestación, consta en autos requerimiento suficiente, anterior a la presentación de la demanda, a cuyo requerimiento dicha entidad no dio solución efectiva, oponiéndose al mismo, cuando, sin embargo, ahora lo acepta con el allanamiento, obligando a la la parte actora a entablar la presente demanda, con los consabidos gastos que ello lleva aparejado. A ello se añade que el Tribunal Supremo ya estableció su postura al respecto con la sentencia de fecha 25.11.15 (confirmada en lo sustancial por la de 04.03.20), que es la que se ha venido aplicando para que de modo reiterado se declare por los tribunales la nulidad basada en la usura de los contratos de financiación como los que nos ocupan en este caso, manteniendo la entidad demandada una postura rebelde a admitir el carácter usurario de los intereses remuneratorios establecidos en los mentados contratos. Todo lo cual, insistimos, hace merecedora a la parte demandada de la condena en costas.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación al caso

FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda interpuesta por la parte actora D^a.
, mediante su representación procesal en autos, contra la entidad demandada CREAMFINANCE SPAIN, S.L, debo:

- 1.- **DECLARAR y DECLARO** la nulidad de pleno derecho por usura de los contratos de préstamo de fechas 11.02.19 () y 02.04.19 (), que unen a las partes.
- 2.- **CONDENAR y CONDENO** a la entidad demandada a estar y pasar por el anterior pronunciamiento.
- 3.- **CONDENAR y CONDENO** a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora el importe, a determinar en ejecución de sentencia, de cuantas cantidades abonadas durante la vida de los préstamos, excedan del capital prestado, bajo las sencillas bases de calcular la diferencia entre dicho capital y la totalidad de las cantidades abonadas indebidamente referidas a cualquier otro concepto que no sean las sumas recibidas, más los intereses del importe indebido al tipo legal del dinero desde la interposición de la demanda, incrementado en dos puntos a partir del dictado de la sentencia.
- 4.- Todo ello, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la **Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8ª** (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** contados desde el día siguiente de la notificación, en el que se deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458 LEC). De conformidad con lo dispuesto en el punto 3º de la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ, introducida por la LO 1/2009 de 3 de Noviembre, **será necesario acreditar haber efectuado la consignación del depósito de 50 euros** en la Entidad de Crédito o en la Cuenta de Depósitos y Consignación del Juzgado.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.